



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 31 53 009 2024 00022 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JESUS RAFAEL GUZMAN VILLALBA.**

Señora Juez,

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo: legajudicial@gmail.com el día 22 de enero de 2024 y que previas las formalidades del reparto fue remitida a este despacho el día 31 de enero del mismo año. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.778.060 y portador de la tarjeta Profesional N° 108.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que le fue conferido por el doctor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.776.495, en su condición apoderado general **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT 890.903.937-0, con domicilio en Bogotá D.C. y dirección electrónica notificaciones.juridicobuzon@itau.co, antes denominado BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A entidad absorbente de HELM BANK S.A., presenta **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de **JESUS RAFAEL GUZMAN VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.261.912, domiciliado en la ciudad de Barranquilla y con correo electrónico de notificaciones jesusguzmanvillalba@hotmail.com.

Como título valor, aporta en formato PDF una copia del Pagaré en blanco MI72261912 debidamente diligenciado y con su respectiva carta de instrucciones, con fecha de diligenciamiento el día 22 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento el día 23 del mismo mes. Con fundamento en dicho título, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas discriminadas a continuación:

- Por la suma de *ciento cuarenta y siete millones novecientos ocho mil nueve pesos con veinticinco centavos* (\$147.908.009,25) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el día 23 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago.
- Por la suma de *quince millones seiscientos veintisiete mil seiscientos sesenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos* (\$15.627.666,34) por concepto de intereses de la obligación anterior, liquidados hasta el día 22 de agosto de 2021.

Al tratarse de un proceso ejecutivo, que requiere para el ejercicio de su derecho consignado en el título valor, la exhibición de este mismo, atendiendo al artículo 624 del código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado señala que todos los documentos originales relacionados en el acápite de pruebas y anexos se encuentran en su oficina y se pondrán a disposición del Despacho y de los demandados cuando se considere necesario.

Corresponde a este despacho avocar conocimiento sobre el presente proceso, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla y de conformidad con los requisitos para determinar la cuantía establecidos en el artículo 26 del Código general

¹ Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga

del proceso, en especial el numeral 1 y teniendo en cuenta que el título valor se hizo exigible el 23 de agosto de 2021 y la demanda fue presentada el 22 de enero de 2024, lo cual da lugar a intereses moratorios, se halla que estos superan los 150 salarios mínimos legales que estipula el artículo 25 del CGP.

El análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 –630 y 709 del Código de Comercio, se ordenará el mandamiento de pago, conforme a derecho corresponda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **JESUS RAFAEL GUZMAN VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.261.912 y a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.937-0, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Ordenar a **JESUS RAFAEL GUZMAN VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.261.912, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.937-0, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de *ciento cuarenta y siete millones novecientos ocho mil nueve pesos con veinticinco centavos* (\$147.908.009,25) por concepto de capital contenido en el pagaré MI72261912.
- La suma de *quince millones seiscientos veintisiete mil seiscientos sesenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos* (\$15.627.666,34) por concepto de intereses de la obligación anterior, liquidados hasta el día 22 de agosto de 2021.
- Los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir, 24 de agosto de 2021 y hasta el 22 de enero de 2024, fecha en la que se presentó la demanda y los que se continúen causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibidem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria librese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería Jurídica al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.778.060 y portador de la tarjeta Profesional N° 108.089 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4190895, correo electrónico legajudicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f007156b0df36cff3c15bda9bb861119124565b11ed3a18f18a3143d9c4d0c**

Documento generado en 28/02/2024 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>